

RESOLUCION N. 02837

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2012ER006608 del 13 de enero de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió acta de requerimiento No. 1869 el 09 de Noviembre de 2012, donde le solicita al propietario de la **CIGARRERIA DAKAR**, ubicada en la Calle 80 No. 19 - 38 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que en un término de quince (15) días dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectúen las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,*
- *remita un informe detallado de las acciones y/o medidas realizadas,*
- *remita certificado de existencia y representación legal, y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.*

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento a lo requerido, realizó visita técnica el día 21 de Diciembre de 2012, a la **CIGARRERIA DAKAR**, ubicada en la Calle 80 No. 19 - 38 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01525 del 25 de marzo de 2013.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 01396 del 31 de julio de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80040737, en calidad de propietario de la **CIGARRERIA DAKAR** con Matrícula Mercantil No. 0001651918 del 14 de Noviembre de 2006, ubicada en la Calle 80 No. 19 - 38 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto No. 01396 del 31 de julio de 2013 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 5 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado N°. 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013 y notificado por aviso el día 13 de febrero de 2014.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 03994 del 2 de julio de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Formular pliego de cargos, en contra del Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de teatro en casa 5.1, compuesto por cinco altavoces y un subwoofer (doméstico), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.” (...)*

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 10 de julio de 2015.

Que el señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03994 del 2 de julio de 2014.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado, se expidió el Auto 02341 del 29 de noviembre del 2016, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01396 del 31 de julio de 2013, en contra del Señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, así mismo ordenó:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA DAKAR**, con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-430:

- a. Acta No. 1869 de 9 de noviembre de 2012.
 - b. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 21 de diciembre de 2012.
 - c. Concepto Técnico No. 01525 de 25 de marzo del 2013 y anexos.
 - d. Certificados de calibración del sonómetro, que obra en el reverso del folio 8 dentro del expediente.
- (…)”

Que el Auto 02341 del 29 de noviembre del 2016, fue notificado por aviso el 24 de julio de 2017.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar

medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 03994 del 2 de julio de 2014.

Para ello se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por generar emisiones sonoras que supera los límites permitidos e infringir la normatividad ambiental.

Lo primero a señalar es que el señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio.

Que a través del Auto No. 03994 del 2 de julio de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de teatro en casa 5.1, compuesto por cinco altavoces y un subwoofer (doméstico), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.” (...)

Sea lo primero indicar, que como bien se mencionó en líneas anteriores, el investigado no presentó escrito de descargos, tampoco solicitó o aportó las pruebas, por tal motivo, dentro del presente proceso sancionatorio únicamente se decretaron pruebas de oficio, aquellas que serán objeto de análisis y serán las que permitan a esta administración adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Las pruebas que fueron decretadas, practicadas y analizadas en el presente proceso sancionatorio fueron: a. Acta No. 1869 de 9 de noviembre de 2012, mediante la cual se puso en conocimiento a esta Entidad la posible existencia de una perturbación ambiental en materia de ruido en el establecimiento de comercio; b. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 21 de diciembre de 2012, que tiene como fin de verificar si en el establecimiento de comercio se había implementado acciones para el control de la emisión sonora proveniente de la actividad comercial; y el cumplimiento de lo requerido; c) Concepto Técnico No. 01525 de 25 de marzo del 2013 y anexos; donde se estableció el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes entre otros aspectos; d) Certificados de calibración del sonómetro.

Así las cosas, con base en las pruebas ordenadas por esta Autoridad ya referenciadas, procede a realizar el siguiente análisis:

Inicialmente, esta Dirección se dispone a mencionar los apartes más importantes del Concepto Técnico No. 01525 del 25 de marzo de 2013, el cual fue ordenado como prueba mediante Auto 02341 del 29 de noviembre del 2016 y dispuso qué:

“(…)

“3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 059 del 14/02/2007 modificado el 075 del 20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009, el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de 2 niveles sobre la Calle 80, vía pavimentada de tráfico vehicular medio al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio a su costados oriente y occidente, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **comercial** como sector más restrictivo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de teatro en casa 5.1, compuesto por 5 altavoces y un subwoofer (domestico). El establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1869 del 9 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.8 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	09:43:34 p.m (sic)	09:59:36 p.m (sic)	76.2	72.3	73.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas. La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Calle 80, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 73,9 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

Sistema de teatro en casa 5.1, compuesto por 5 altavoces y un subwoofer (domestico), generan un $Leq_{emisión} = 73,9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 73,9 \text{ dB(A)} = -13,9 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Daniel Latorre en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR**, el sector está catalogado como una **Zona De Comercio Cualificado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR** ($Leq_{emisión}$), es de **73,9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-13,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **comercial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA DAKAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1869 del 9 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

(...)"

Hecho el análisis del anterior acervo probatorio se puede concluir lo siguiente:

Ante todo, es necesario precisar que, las mediciones de ruido realizadas por esta Autoridad Ambiental acogen en su totalidad los protocolos que para el efecto dispone la normatividad, especialmente la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), entre algunos aspectos a resaltar se encuentran que los sonómetros utilizados en las mediciones se encuentran debidamente calibrados, las mediciones se realizaron en las condiciones meteorológicas adecuadas, en los intervalos y tiempos de medición apropiada, la ubicación o distancia del sonómetro respecto de la fuente sonora respeta los parámetros normativos. Por lo anterior esta Autoridad encuentra que el Concepto Técnico No. 01525 de 25 de marzo del 2013 como medio de prueba dentro del presente proceso sancionatorio, sin lugar a dudas le otorga a esta Autoridad un alto grado de certeza sobre la ocurrencia de los hechos y de las conclusiones emitidas en el mismo, hechos

que son confirmados con el Acta No. 1869 de 9 de noviembre de 2012, Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 21 de diciembre de 2012.

Lo que permite a esta autoridad determinar que el investigado contraviene los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en las instalaciones del establecimiento comercial denominado CIGARRERIA DAKAR, puesto que presentó un nivel de emisión de ruido de 73,9 dB(A), en horario nocturno, en un sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,9 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles.

En el mismo sentido, es evidente la afectación a la población aledaña pues tal y como lo indica el tan mencionado concepto técnico “se verificó que en el establecimiento denominado **CIGARRERIA DAKAR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.”

Se entiende como afectación por ruido al ambiente, cuando estos ruidos trascienden la propiedad privada e impactan de manera negativa y extralimitando los estándares máximos permisibles (ver Resolución 0627 de 2006), que altera las condiciones naturales de un ecosistema. Este tipo de contaminación también llega a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc.

La deficiencia auditiva es uno de los daños más comunes, su principal consecuencia es, según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS, la incapacidad para escuchar lo que se habla en una conversación cotidiana. Puede estar acompañada de distorsión del sonido o sensación de ruidos que no están en el ambiente y es considerada una limitación social grave, pues incluso puede perjudicar la percepción del habla. En ese sentido, la OMS señala que “el ruido continuo en exceso de hasta 30dB perturba el sueño y los ruidos intermitentes con picos de niveles sonoros de 45dB, pueden incrementar el tiempo estimado para quedarse dormido en 20 minutos”. Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación “la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas”.

Frente a este caso resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la Tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho

inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana^[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Es necesario insistir en que el presunto infractor no logró desvirtuar los cargos formulados, tampoco demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso no se realizó superando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, o que se encontraba bajo una causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, es evidente que el señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de No superar los límites permisibles de ruido.

Así mismo, es claro que el Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, **INCUMPLE** con el deber normativo NO generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Lo anterior permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 03994 del 2 de julio de 2014, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que del Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance de lo dispuesto en Concepto Técnico No. 01525 de 25 de marzo del 2013, dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al

investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando

el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● Grado de afectación y evaluación del riesgo

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 06252 del 02 de noviembre del 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

● Circunstancias atenuantes y agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numerales 5, 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*

Para el presente caso se tienen como circunstancias agravantes y atenuantes, las siguientes:

Circunstancias agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero; dado que existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado

Circunstancias atenuantes: Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño

ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 06252, del 02 de noviembre del 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, por superar los límites de emisión de ruido en el predio ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con el informe de criterios 06252 del 02 de noviembre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 06252, del 02 de noviembre del 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción realizada por el Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Informe Técnico No. 06252 del 02 de noviembre del 2023

(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1.0082

Riesgo (i)	\$ 204.716.800
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.0082 * \$ 204.716.800) \times (1+0.2) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 2.476.745 DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

1 UVT

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 2.476.745 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 58 \text{ UVT}$$

8. RECOMENDACIONES

Imponer al señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.040.737, una sanción pecuniaria por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.476.745)**, equivalentes a 58 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03994 del 2 de julio de 2014 (...)

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las

autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar responsable a título de dolo** al Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651918 del 14 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 80 No. 19 - 38, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 03994 del 2 de julio de 2014, quien incumplió la normatividad ambiental en materia de ruido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer como Sanción** al Señor **CARLOS ANDRES RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAKAR**, **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.476.745)**, equivalentes a 58 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-430.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico No. 06252, del 02 de noviembre del 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA DAKAR**, en la calle 80 No. 19 – 38; calle 80 No. 19 – 36 (según plataforma RUES) de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico asesoriascontablesldg@yahoo.com (según plataforma RUES); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico N. 06252, del 02 de noviembre del 2023, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTICULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-430, perteneciente al Señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.737, una vez se encuentre en firme la presente decisión y se hayan agotados todos los términos y trámites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2013-430

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2023

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

